



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICADO: 2022-00240-00**

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado contra el auto del 13/07/2022 que dio por terminado el proceso por pago.

### **II. ANTECEDENTES**

En síntesis, el apoderado judicial del demandante solicita reponer el auto objeto de la impugnación, no dando por terminado el presente proceso por pago y verificar si su mandante comprendía el alcance que se le dio al recibir un iPhone y \$ 500.000 con el informe presentado a este Despacho por la pasiva; en otras palabras, si la voluntad que se expresa en el escrito notarial estaba viciada, habida cuenta las circunstancias de salud mental del menor aunado a la prohibición médica de usar teléfonos y recibir dinero.

Señala que el debido proceso en este caso fue violado por la pasiva al incumplir con el deber legal que se le impone a las partes y su apoderado de los escritos allegados al Juzgado deben ser puesto en conocimiento los sujetos procesales. Establecer si efectivamente quien representa recibió como lo afirma en memorial de terminación de pago la suma que allí se ordena pagar. Que por el hecho de estar frente a un proceso ejecutivo cuya obligación se origina en un deber y solidaridad consistente en el aporte para la básica subsistencia del menor al manifestar el documento haber pagado la suma tasada en mandamiento de pago requerir cuanto pago por capital, por intereses y de qué manera y en qué fecha ya que allí expresa una fecha cuando éste se hallaba hospitalizado.

### **III. CONSIDERACIONES**

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales

que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno o cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

Ha de entenderse que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento y que la finalidad del recurso es dejar sin efecto el auto que terminó el proceso.

Ahora, respecto al motivo del recurso horizontal planteado, encontramos que la finalidad de la reposición es reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio.

Partiendo lo anterior, el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente del deudor en el cual solicitaba la terminación del proceso y adosando al mismo el acuerdo suscrito con el acreedor con nota de presentación ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga. Por lo que el Despacho resolvió que dicha petición era viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que el escrito de fecha 05 de julio de 2022 provenía del ejecutante y del ejecutado, se dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandante respecto del estado de salud del joven demandante, y si es cierto o no que hubiese recibido la totalidad de lo pretendido en la demanda ejecutiva; primero ha de indicarse que para la época en que fue impuesta la nota de presentación personal, esto es, 05 de julio el joven se encontraba fuera de hospitalización, igualmente, las circunstancias acaecidas respecto al pago o forma de pago de la obligación fueron aceptadas por él mismo, resaltándose que a la hora de ahora y con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 toda persona es capaz y en el caso de marras el derecho de disposición recaía en éste.

Por lo anterior, no se repondrá el auto que ordenó la terminación del proceso y en cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechazará por improcedente toda vez que los procesos ejecutivos por obligaciones alimentarias, son de única instancia.

Finalmente, y ante la petición de imposición de la multa por el no envío del memorial remitido por el demandado al apoderado judicial del demandante, se ha advierte que dicho memorial contenía el escrito suscrito por el demandante y demandado, por lo que éste tenía pleno conocimiento de su contenido, por lo que no es procedente tal exigencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,



**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la decisión proferida en auto del 13/07/2022 que dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente, por tratarse el presente asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

---

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 17 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 093 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ - Secretaria